



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia.</b>	Apelación de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No.</b>	66-001-31-05-002-2019-00521-01
<b>Demandante.</b>	Gladis Peralta de Pineda
<b>Demandado.</b>	UGPP
<b>Juzgado de origen.</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar.</b>	<b>Pensión convencional</b>

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 103 de 08-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gladis Peralta de Pineda** contra la **UGPP**.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

La demandante presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue desatado mediante sentencia proferida el 09/05/2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira (fl. 654, c. 1); decisión que, conocida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto del 25/10/2019 declaró la falta de jurisdicción, invalidó la sentencia de primer grado y remitió las actuaciones a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (fl. 730, c. 1).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito avocó conocimiento del asunto y fijó fecha para dictar sentencia (fl. 738, c. 1).

## **2. Síntesis de la demanda y su contestación**

Gladis Peralta de Pineda pretende que se anule parcialmente la Resolución No. 146 de 29/01/2007 mediante la cual la ESE Rita Arango Álvarez del Pino le reconoció una pensión de jubilación, todo ello porque no liquidó la mesada en un 100% de lo percibido durante el último año de servicios, tal como lo establece el “*régimen de transición*” (fl. 294, c. 1). A su vez, demanda la nulidad de la Resolución RDP 006261 del 16/02/2015 proferida por la UGPP que negó el reajuste de su pensión de jubilación.

Como consecuencia a dichas nulidades, solicita el reajuste de su pensión de jubilación a partir del 13/12/2006 en cuantía del 100% del IBL calculado en la Resolución No. 146 de 2007. Subsidiariamente, el reajuste sobre el IBL devengado durante los últimos 10 años de servicios.

Como fundamento para dichas pretensiones argumentó que i) prestó sus servicios al ISS desde el 14/08/1973 hasta el 25/06/2003, pero pasó sin solución de continuidad a la ESE Rita Arango Álvarez del Pino en la que trabajó del 26/06/2003 hasta el 12/12/2006; ii) para el 14/08/1993 contaba con 20 años de servicios

exclusivos al ISS, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/1993; iii) para el 01/04/1993 tenía más de 20 años de servicios y más de 35 años de edad; iv) alcanzó los 50 años de edad el 11/12/2006.

v) Mediante Resolución No. 146 del 29/01/2007 la ESE Rita Arango Álvarez del Pino le reconoció una pensión de jubilación a partir del 13/12/2006 en cuantía del 75% sobre lo devengado en el último año de servicios.

vi) Mediante Resolución RDP 006261 del 16/02/2015 la UGPP negó el reajuste de su pensión en un 100% ante la imposibilidad de acumular los tiempos de servicios del ISS con los de la ESE, pese a que la demandante no requiere acumular tiempos para alcanzar la mesada en el porcentaje pretendido; vii) el salario base de liquidación que tuvo en cuenta la ESE Rita Arango fue de \$1'706.553, que es el reclamado como el 100% de su pensión.

La **UGPP** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones y para ello argumentó que se reconoció la pensión de jubilación a la demandante en cuantía de \$1'279.815 a partir del 13/12/2006 sin que haya lugar a reliquidación alguna en la medida que esta obedeció a las normas que reglamentan su liquidación, máxime que carece del derecho a su liquidación en el 100% al no gozar de los beneficios convencionales pues cuando comenzó a laborar en la ESE Rita Arango adquirió la condición de empleada pública.

A su vez, explicó que el IBL se obtuvo conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta y los factores salariales del Decreto 1158 de 1994. Presentó como medios de defensa los que denominó "*inexistencia de la obligación*

*y cobro de lo no debido” (fl. 473, c. 1), “prescripción”, “inaplicabilidad de la convención colectiva a los empleados públicos”.*

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación al tenor del artículo 98 de la convención colectiva, esto es, con un 100% del IBL calculado en la Resolución No. 146 de 29/01/2007 igual a \$1'706.553 y en consecuencia condenó a la UGPP a pagar la suma de \$94'543.953 por concepto de reajuste pensional liquidado hasta el 31/10/2021. A su vez, ordenó a la UGPP a cancelar como mesada pensional a partir del 01/11/2021 la equivalente a \$3'066.429, y autorizó el descuento por aportes a la seguridad social. Finalmente declaró parcialmente probada la excepción de prescripción.

Como fundamento para dichas determinaciones dijo que ninguna discusión existía frente a que la UGPP asumió la competencia pensional de los jubilados por el ISS en calidad de empleador; que la demandante ostenta la calidad de pensionada del ISS y que prestó sus servicios a dicho instituto hasta el año 2003.

Adujo que la demandante sí es beneficiaria del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001 a 2004 que establece una mesada pensional del 100% obtenida a partir del promedio de lo devengado durante los últimos 2 años de servicio, porque laboró más de 20 años de forma ininterrumpida a favor del ISS como trabajadora oficial en el cargo de aseadora, y luego de dichas décadas pasó a la ESE Rita Arango. Además, aseguró que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema sí era posible sumar los tiempos laborados en las dos entidades públicas, porque su paso de una a otra entidad fue sin solución de continuidad.

En cuanto a la vigencia de la convención colectiva, señaló que la misma estableció que iría hasta el año 2017, pero lo cierto es que pereció el 31/07/2010 tal como lo estableció el acto legislativo 01 de 2005, y en el evento de ahora el derecho pensional se consolidó antes de dicha data, esto es, en el año 2006.

En consecuencia, la demandante sí tenía derecho a la reliquidación pensional, así como al retroactivo pensional que se afectó por el fenómeno deletéreo en la medida que la solicitud de reconocimiento la elevó en el año 2013, que fue resuelta en el año 2015 y la demanda se presentó el 10/12/2015, de ahí que el citado fenómeno se interrumpió el 15/04/2013, por lo que hay lugar al pago de la diferencia de las mesadas desde el 15/04/2010.

### **3. Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la UGPP elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que la demandante no tiene derecho a la reliquidación en un 100% de la mesada pensional porque la misma fue reconocida con ocasión a la acumulación de los tiempos laborados entre el ISS y la ESE Rita Arango. Además, la demandante está cobijada por el régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993, esto es, edad y monto, y este último es el definido por la misma normativa de 1993, art. 21 y 36, tal como lo ha enseñado la Corte Constitucional en sentencias SU230 de 2015 y SU395 de 2017. Finalmente, reprochó la condena en costas, porque no se acreditó la incursión en gastos para este proceso.

### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de la UGPP, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L.

## 5. Alegatos

Únicamente la UGPP alegó los alegatos de conclusión; no obstante, en los mismos se refirió a un caso concreto de una persona diferente a la demandante de ahora.

## CONSIDERACIONES

### Cuestión previa

Al punto es necesario advertir que cuando un particular reclama de la administración pública un derecho de orden laboral, entre estos, los pensionales, aparece imperativo establecer la naturaleza del vínculo que sostuvo con la administración, como un requisito previo a resolver el fondo del asunto, es decir, si fue como trabajador oficial o empleado público, último evento en el que además resulta necesario establecer si el régimen pensional está o no administrado por una persona de derecho público. Todo ello, porque la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral apenas conoce de los conflictos derivados de los primeros – num. 4, art. 104, Ley 1437/11 -, requisito sustancial para la procedencia de la acción, y por ello habilita su análisis.

### 1. De los problemas jurídicos

- i) ¿La demandante logró acreditar la calidad de trabajador oficial en el ISS y en la ESE Rita Arango?
- ii) ¿La convención colectiva allegada es fuente del derecho pretendido o su fuente legal es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?
- iii) En caso de que la prestación se regule por el instrumento convencional, ¿La demandante colmó los requisitos de la pensión de jubilación pretendida en su vigencia?

- iv) En caso positivo ¿IBL y tasa de reemplazo se rige por el artículo 98 o 101 de la convención 2001-2004?

## **2. Solución a los problemas jurídicos**

### **2.1. Calidad de trabajador oficial y naturaleza jurídica de la entidad de la que se deriva el derecho**

La calidad de trabajador oficial resulta indispensable para efectos de derivar derechos de convenciones colectivas de trabajo, en tanto que el artículo 416 del C.S.T., únicamente permite a esta clase de servidores presentar pliegos de peticiones y por ende, celebrar convenciones colectivas de trabajo.

El artículo 3º del Decreto 1651 de 1977 estableció que serán trabajadores oficiales del ISS aquellos que cumplan funciones relacionadas con “*aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte*”.

Mediante el Decreto 1750 de 26/06/2003 el Instituto de Seguros Sociales se escindió para crear unas Empresas Sociales del Estado. Así, en su artículo 17 se indicó que “*los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la vicepresidencia de prestación de servicios de salud, a las clínicas y a los centros de atención ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad*”.

Por su parte, el artículo 194 de la Ley 100/1993 determinó que las empresas sociales del estado hacen parte de la categoría especial de entidad pública descentralizada y de conformidad con el numeral 5º del artículo 195 las personas vinculadas a las ESE tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo 4º de la Ley 10 de 1990.

A su vez, el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece que serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Sobre este tópico, la Corte ha explicitado que no es cualquier labor la que otorga el título de trabajador oficial y mucho menos en empresas sociales del estado y por ello, ha indicado que son aquellos servidores que intervienen en el mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, y aunque no hay una definición legal o reglamentaria de ello, *“se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, “aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, “aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.” (...)* *“Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.”* (SL1334-2017 citada en SL1218-2019).

Descendiendo al caso en concreto, aparece que la demandante prestó sus servicios al ISS como aseadora según certificación emitida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 468, c. 1) y en la ESE Rita Arango del Pino como trabajadora oficial como da cuenta la certificación emitida por la misma entidad (fl. 493, c. 1), desempeñándose como ayudante.

Documentales de las que se desprende que la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial tanto para el ISS como para la ESE Rita Arango del Pino y por ello, habilita el análisis de la pretensión pensional requerida, pues sería destinataria de la convención colectiva de trabajo reclamada.

## **2.2. Convención colectiva de trabajo**

### **2.2.1. Fundamento normativo**

El artículo 467 del C.S.T. define a las convenciones colectivas como aquella que celebran los empleadores y los sindicatos para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, durante la vigencia de la convención.

En esa medida, en tanto que la convención colectiva se convierte en la fuente del derecho reclamado o de la obligación a pagar, el artículo 469 *ibídem* determinó que para que dicho instrumento tenga efectos, debe celebrarse por escrito y depositarse necesariamente ante la autoridad ministerial del trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al enseñar que la convención colectiva es un acto solemne y por ende, la prueba de su existencia “(...) *no puede hacerse sino allegando... el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo*”<sup>1</sup>, esto es, la única prueba legalmente eficaz que la acredita.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia desde antaño ha enseñado que pese a la solemnidad de la prueba de la convención colectiva, ella es innecesaria cuando las partes en litigio están de acuerdo en su “existencia, términos y aplicabilidad”<sup>2</sup>;

---

<sup>1</sup> CSJ, SL, Sent. 16/10/2019, SL4591-2019.

<sup>2</sup> CSJ, SL, Sent. 04/06/1998, rad, 10658; 06/12/2001, rad, 16714; 29/09/2004, rad, 22639; 02/09/2008, rad, 30267; 28/01/2015, rad, 45333; 08/05/2019, rad, 58164.

criterio que ha sido compartido por esta Colegiatura en voces del M.P. Julio César Salazar Muñoz el 15/10/2014, rad. 2013-00530-01.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

Rememórese que la demandante pretende la reliquidación de la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo del año 2001 suscrita con ISS.

Así, se allegó la convención colectiva de trabajo de 2001 – 2004 con su correspondiente depósito (fls.184 y 255, c. 1).

En cuanto a la aplicación de dicha convención a la demandante, es preciso acotar el artículo 3º de la Convención 2001-2004 definió que serían beneficiarios todos los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del ISS, y todo aquel que no renuncie expresamente a los beneficios de la convención (fl.186, c. 1).

A su vez, en la Resolución No. 146 del 29/01/2007 mediante la cual la ESE Rita Arango reconoció la pensión de jubilación a la demandante (fl. 4, c. 1) y en la Resolución RDP 6261 del 16/02/2015 la UGPP negó la reliquidación solicitada (fl. 37, c. 1), ambas entidades reconocieron que la citada convención sí era aplicable a la demandante, en la medida que en ambas resoluciones se hizo alusión al reconocimiento de la prestación conforme al artículo 101 de la convención y no 98 de la misma, como reclama la demandante; por lo tanto, su derecho pensional nunca se reguló por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como ahora pretende erradamente el apelante.

En consecuencia, superado se encuentra la acreditación del instrumento extralegal del que se pretende derivar un derecho, así como su aplicación a la demandante, pues las entidades están de acuerdo en su existencia, términos y aplicabilidad.

## **2.3. Vigencia de la convención colectiva pese a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005**

### **2.3.1. Fundamento normativo**

Por regla general y al tenor del párrafo 2o del Acto Legislativo de 2005 – 29/07/2005 - no podrán pactarse condiciones pensionales diferentes a las estatuidas en la ley, pero de conformidad con el párrafo 3o transitorio del mencionado acto legislativo dichos derechos extralegales perderán en todo caso vigencia el 31/07/2010, que con ocasión a la decisión SL1409/2015 tal hito final dependerá de 3 situaciones, i) que se haya pactado un término mayor al año 2005; ii) prórroga de la convención a la vigencia del acto legislativo; iii) que la convención se encuentre en trámite de denuncia a la vigencia del acto legislativo.

No obstante lo anterior, la misma Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un evento similar al de ahora en el que se analizó la vigencia del artículo 98 de la convención colectiva 2001-2004 del ISS (SL5116-2020) enseñó que *“En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia”*.

En consecuencia, en este evento en particular la convención 2001-2004 de la que deriva los derechos la demandante continuaba vigente, pese a la expedición el acto Legislativo 01 de 2005.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C349 de 2004 al analizar la constitucionalidad de los artículos 17 y 18 del Decreto 1750 de 2003, explicó que las expresiones automáticamente y sin solución de continuidad allí contenidos:

*“los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la vicepresidencia de prestación de servicios de salud, a las clínicas y a los centros de atención ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán **automáticamente** incorporados, **sin solución de continuidad** en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto”.*

Refieren precisamente a la estabilidad laboral de los trabajadores del ISS, para que *“no pierdan sus puestos de trabajo ni vean interrumpida la relación empleador-trabajador. Con ello se obtiene que, en virtud de esta permanencia, dichos trabajadores puedan seguir disfrutando de los beneficios convencionales mientras los mismos mantengan vigencia (...)”.*

### **2.3.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente se advierte que la Convención Colectiva 2001-2004 estableció como fecha final de vigencia el 31/10/2004, salvo para los artículos que en dicha convención se hubiera establecido una fecha diferente (fl.186, c. 1),

Así, en cuanto al derecho reclamado, esto es, el contenido en el artículo 98 de la citada convención – pensión de jubilación - se advierte que allí se dispuso que sus efectos irían por lo menos hasta el año 2017, pues se contempló personas que alcanzarían el derecho de jubilación incluso hasta dicho año, de ahí que el instrumento extralegal conservó efectos por lo menos hasta dicho año.

Y frente al tránsito de la demandante del ISS a la ESE Rita Arango se advierte que en efecto este fue sin solución de continuidad pues laboró para el ISS desde el 14/08/1973 hasta el 25/06/2003 y para la ESE a partir del día siguiente, esto es, del

26/06/2003 hasta el 30/09/2006 (fl. 5, c. 1), de ahí que continuara disfrutando de los beneficios convencionales del instrumento 2001-2004.

#### **2.4. Aplicación del artículo 98 o 101 de la Convención Colectiva de Trabajo**

Ahora bien, en cuanto a la pretensión elevada, esto es, si la demandante era beneficiaria del artículo 98 como se reclama, o del artículo 101 como fue reconocido, es preciso acotar que el primero de los artículos establece:

*“Artículo 98. Pensión de jubilación*

*El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de 55 años si es hombre y 50 años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:*

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2006 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del 1 enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio”. (fl. 216, c. 1).*

A su turno, el artículo 100 de la citada convención definió que se tendrá como tiempo de servicios que da derecho a la pensión de jubilación las jornadas completas de trabajo de 4 horas o más (fl. 217, c. 1).

Finalmente, el artículo 101 ibidem estableció que *“los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrán acumularse para el*

*cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.*

*En este caso, la cuantía de la pensión será del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario”* (fl. 217, c. 1).

Ahora bien, milita la Resolución No. 146 de 29/01/2007 mediante la cual la ESE Rita Arango reconoció la pensión de jubilación a la demandante a partir del 13/12/2006 (fl. 7, c. 1).

Acto administrativo en el que se indicó que la demandante había prestado sus servicios tanto al ISS como a la ESE Rita Arango, esto es, con tiempos prestados de forma sucesiva a distintas entidades de derecho público, entonces su prestación se reconocería conforme al artículo 101, esto es, con el 75% del promedio de lo recibido en el último año de servicio.

No obstante, auscultado en detalle dicho acto se advierte que se desempeñaba en como trabajador oficial con 8 horas, esto es, en una jornada superior a las 4 horas aludidas. Y en cuanto al tiempo ejecutado se indicó que prestó sus servicios al ISS por 29 años, 10 meses, 12 días, esto es, desde el 14/08/1973 hasta el 25/06/2003 y a la ESE Rita Arango 3 años, 3 meses, 6 días desde el 26/06/2003 hasta el 30/09/2006 (fl. 5, c. 1).

A su turno milita documento contentivo de la liquidación de los tiempos de servicios de la demandante en el que se da cuenta de que los 29 años de servicios al ISS se prestaron en jornadas de 8 horas (archivo 17, expediente administrativo).

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado en decisión del 15/09/2011, Exp. No. 2006-08157-01 (0912-08), C.p. Gustavo E. Gómez Aranguren, indicó que *“Para la Sala, la aplicación del artículo 101 convencional, a los extrabajadores del ISS que pasaron a las ESES, tan solo se puede considerar a*

*manera de hipótesis y no como criterio absoluto a seguir, porque el hecho diferenciador que hace inaplicar el artículo 98 ibídem, no es el tiempo servido a dos entidades distintas, sino la acumulación de tiempos en sí misma para adquirir el derecho, pues, habiendo laborado los veinte años al servicio del ISS, no opera acumulación alguna con el tiempo servido a la ESE, y así el supuesto estaría enmarcado únicamente en el artículo 98 (...)*”.

Puestas de este modo las cosas, la demandante i) acreditó haber prestado sus servicios de forma continua al ISS por más de 20 años; por lo que, su prestación de jubilación debe liquidarse conforme al artículo 98 convencional, esto es en un 100%, en confirmación con lo dispuesto en primer grado, sin que requiriera acumular tiempos con los laborados para la ESE Rita Arango.

Ahora bien, en cuanto a su IBL, el mismo corresponde al numeral i) del artículo 98 convencional, esto es, igual al promedio mensual de lo percibido en los últimos 2 años de servicio; porque conforme a la citada Resolución No. 146 del 29/01/2007 la demandante alcanzó su estatus pensional el 13/12/2006, es decir, entre el 01/01/2002 y el 31/12/2006, cuando alcanzó el último requisito de edad.

Así, verificada la Resolución No. 146 de 29/01/2007 la prestación de jubilación fue allí liquidada erróneamente, en la medida que le aplicó el 75% conforme al artículo 101 ibidem, cuando en realidad debía aplicar el 100% de acuerdo al artículo 98 ibidem.

## **2.5. Mesada pensional, retroactivo y prescripción**

En la Resolución No. 146 de 2007 se estableció que el valor del IBL según el promedio de los salarios de los últimos 2 años corresponde a \$1'706.553; por lo que, la mesada pensional de Gladis Peralta aplicando una tasa del 100% es igual a dicho valor, como pretendió la demandante y se concedió en primer grado.

Ahora bien, previo a establecer el valor del retroactivo pensional, es preciso acotar que en el evento de ahora acaeció el fenómeno de la prescripción.

Así, la demandante alcanzó su derecho con la Resolución No. 146 del 29/01/2007 (fl. 4, c. 1), y elevó la reclamación pensional con el propósito de obtener la reliquidación pensional de su mesada en un 100% el 14/04/2013 ante Colpensiones (fl. 9, c. 1) que remitió la misma a la UGPP en Resolución GNR 231018 del 10/09/2013 (fl. 17, c. 1) que a su vez resolvió negativamente la petición el 16/02/2015 en Resolución RDP 006261 (fl. 37, c. 1). La demanda de ahora se presentó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 10/12/2015 (fl. 332, c. 1).

Derrotero probatorio que permite evidenciar que la demandante tenía la certeza desde el 29/01/2007 de que su mesada no había sido reconocida en el 100%, sino en un 75%, de ahí que debía presentar la demanda judicial dentro de los 3 años siguientes a dicha resolución que definió su derecho, sin que así lo hiciera, pues presentó la demanda el 10/12/2015, sin que la reclamación elevada el 14/04/2013, tuviera la virtualidad de interrumpir la prescripción, porque solo interrumpe la primera reclamación, esto es, la que dio origen a la Resolución No. 146 de 2007. Interpretación que ciertamente se desprende de la sentencia SL815/2018, así como en la sentencia SL2419/2019 que reiteró las decisiones SL2152/2019 y SL10415/2016.

En consecuencia, la diferencia de las mesadas pensionales se encuentra prescrita hasta los 3 años previos a la presentación de la demanda, esto es, el 10/12/2012, pues la elevó el mismo día y mes del 2015; por lo que, se modificará la decisión de primer grado, que encontró prescritas las citadas diferencias pero hasta el 15/04/2010, pues tuvo en cuenta la reclamación del año 2013 para efectos de interrumpir la prescripción. Entonces, se modificará para rebajar el valor del retroactivo pensional que se liquida desde el 10/12/2012 hasta el 30/06/2022, mes

anterior al proferimiento de la decisión de esta Colegiatura, todo ello con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandada UGPP.

Así, la demandante tiene derecho a \$90'824.833, valores que se ordenan pagar de forma indexada para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, tal como se hizo en primer grado.

Finalmente, también fracasa la apelación de la UGPP en cuanto a la exoneración de las costas procesales, porque a su juicio ningún gasto se ocasionó, en la medida que la imposición de estas en primer grado deviene precisamente del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. esto es, al resultar vencido en el proceso, sin que interese ahora sí se causó o no gasto alguno.

### **CONCLUSIÓN**

Corolario de lo hasta aquí discurrido, se modificará la decisión de primer grado; costas a cargo de la demanda y a favor de la demandante al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. pues se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación elevado por este.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gladis Peralta de Pineda** contra la **UGPP**, en el sentido de que el retroactivo pensional es equivalente a \$90'824.833, liquidado desde el 10/12/2012 hasta el 30/06/2022, mes anterior a la decisión de segundo grado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la UGPP a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6dc7bc46ae2993c1464e624ddf0b791f5ed1e349f98420fd798bddfe8efa83**

Documento generado en 11/07/2022 07:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**